

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-SP-90/2021.

ACTOR:
PONCIANO CRUZ ONTIVEROS.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COMISIÓN DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, CONSEJO ESTATAL, TODOS DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC-SP-90/2021**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el C. Ponciano Cruz Ontiveros, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Elecciones el día miércoles siete de abril del año dos mil veintiuno, en donde acredita como candidato a presidente municipal de Etchojoa, Sonora, al C. Jesús Tadeo Mendivil Valenzuela; lo demás que fue necesario ver y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes datos relevantes:

I. Inicio del Proceso Electoral. Por Acuerdo CG31/2020, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los

¹ En adelante, IEEyPC.

Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora

II.II. Calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del IEEyPC, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora².

III. Convocatoria para procesos locales del partido MORENA. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el partido político MORENA emitió la Convocatoria para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas, entre éstas, Sonora³.

IV. Ajustes a la convocatoria. Los días tres, catorce, veinticuatro y veintiocho, de febrero; quince y veinticinco, de marzo; así como cuatro y dieciocho de abril, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó diversos ajustes a la Convocatoria relativa a los procesos electorales locales.

V. Acto impugnado. Afirma la parte promovente que la Comisión Nacional de Elecciones resolvió, el día miércoles siete de abril del año dos mil veintiuno, acreditar como candidato a presidente municipal de Etchojoa, Sonora, al C. Jesús Tadeo Mendivil Valenzuela. Acto que según sostiene el actor, transgrede sus derechos políticos electorales, en su vertiente de su derecho a ser votado.

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del IEEyPC; consultables: <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

³ "Convocatoria para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, **Sonora**, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente", consultable en: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf.

VI. Presentación del medio de impugnación intrapartidista. Inconforme con lo anterior, el trece de abril, el promovente presentó un Recurso de Queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a través del cual controvierte el proceso de selección interna de candidatos a integrantes de ayuntamientos en el Estado de Sonora para el proceso electoral 2020-2021, en concreto de presidente del municipio de Etchojoa. Mismo que fue tramitado por el órgano de justicia intrapartidaria, bajo el consecutivo **CNHJ-SON-1450/21**.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

I. Interposición del medio de impugnación. El día trece de abril, el C. Ponciano Cruz Ontiveros, presentó ante esta autoridad jurisdiccional, escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, del día miércoles siete de abril del año dos mil veintiuno, en donde acredita como candidato a presidente municipal de Etchojoa, Sonora, al C. Jesús Tadeo Mendivil Valenzuela.

II. Requerimiento a los órganos intrapartidistas señalados como responsables. Puesto que de la lectura integral del escrito de la demanda, se advirtió que el promovente señaló a tres instancias intrapartidistas, mediante los oficios TEE-SEC-344/2021, TEE-SEC-345/2021 y TEE-SEC-347/2021 emitidos el treinta de abril del dos mil veintiuno, se remitió copia certificada de la demanda a la Comisión Nacional de Elecciones, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y al Consejo Estatal, al tratarse de los órganos de Morena señalados como responsables, con la finalidad de que realizaran el trámite a que se refieren los artículos 334, fracción II y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁴.

III. Cumplimiento de requerimiento por parte de los órganos intrapartidistas señalados como responsables. Por medio de auto emitido el seis de mayo de dos mil veintiuno, se dio cuenta de escrito recibido en oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el día cinco de mayo, signado por el Licenciado Carlos Javier Lamarque Cano, Presidente del Consejo Estatal de Morena, mediante el cual remite constancias de

⁴ En adelante, LIPEES.

publicitación, un escrito de tercero interesado, así como un informe circunstanciado, referentes al Juicio, así mismo, se ordenó integrar con las documentales el expediente JDC-SP-90/2021

De la misma manera, por medio de auto emitido el doce de mayo de dos mil veintiuno, se dio cuenta de la recepción del oficio número CEN/CJ/J/2318/2021, con escrito de fecha siete mayo, firmados por los CC. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco y Daniel Alfredo Tello Rodríguez, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones y Secretario de Ponencia 3 e integrante del Equipo Técnico-Jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambos del Partido Político Morena, respectivamente, por lo que se tuvo a los Órganos mencionados atendiendo requerimiento notificado por este Tribunal mediante oficios TEE-SEC-344/2021 y TEE-SEC-345/2021, respectivamente, para lo cual remitieron las constancias que integran el expediente, así como los informes circunstanciados correspondientes; finalmente, se ordena agregar las documentales al expediente en que se actúa.

IV. Resolución del Recurso de Queja por parte del órgano intrapartidista de justicia. Mediante resolución del siete de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, acordó declarar la improcedencia del Recurso de Queja **CNHJ-SON-1450/21**, promovido por el C. Ponciano Cruz Ontiveros, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Elecciones el día miércoles siete de abril del año dos mil veintiuno, en donde acredita como candidato a presidente municipal de Etchojoa, Sonora, al C. Jesús Tadeo Mendivil Valenzuela.

V. Admisión de la demanda. Mediante auto del día diecinueve de mayo, se admitió el Juicio, por estimar que el medio de impugnación reunió los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente, así como de los órganos señalados como responsables. A su vez, se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados que se remitieron a este Tribunal y, se tuvo como tercero interesado al C. Jesús Tadeo Mendivil Valenzuela, en términos de lo dispuesto en el artículo 329, fracción III, de la LIPEES.

VI. Turno a ponencia. En el mismo proveído, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se dicta hoy bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, en el artículo 347 de la LIPEES, el cual establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza alguna de las causas legales de improcedencia de las que invoca el órgano responsable, o bien, de las que de oficio detecte este Tribunal, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su sobreseimiento por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el Estado de Derecho.

Al proceder al análisis de la improcedencia del presente medio de impugnación, se debe tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en las **Jurisprudencias V.2o. J/18 y VI.1o. J/77**, de los rubros: **“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES”⁵** e **“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES”⁶**, el criterio de que para declarar operante una causal de improcedencia, es necesario que ésta se encuentre plenamente demostrada y no inferirse a base de presunciones o meras afirmaciones aisladas de las partes.

Falta de agotamiento de los medios impugnativos intrapartidistas, en contravención del principio de definitividad.

Este Tribunal estima que **se actualiza** la causal de improcedencia relativa a la falta de agotamiento de los medios impugnativos intrapartidistas, en contravención del principio de definitividad, según pasa a explicarse.

El actor promovió el día trece de marzo del dos mil veintiuno el medio de impugnación intrapartidista denominado “Recurso de Queja”, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, instancia que sustanció dicho recurso a través del expediente **CNHJ-SON-1450/21** y lo resolvió el día siete de mayo.

Lo que claramente significa que el actor promovió el presente juicio ciudadano cuando el recurso de queja intrapartidista aún se encontraba sin resolver, ya que la instancia intrapartidista de justicia de Morena resolvió el Recurso de Queja el siete de mayo, en tanto que el presente juicio ciudadano lo promovió el día veintinueve de abril, sin que se haya desistido del medio de impugnación intrapartidario.

Lo cual resulta contrario a lo establecido en los artículos 41, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 362, fracción IV, de la LIPEES, en el sentido de que el juicio de la ciudadanía, únicamente procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley,

⁵ Registro digital: 202306. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 610. Tipo: Jurisprudencia.

⁶ Registro digital: 217467. Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, Enero de 1993, página 99. Tipo: Jurisprudencia.

mediante las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Al respecto, se tiene que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la federación ha establecido el criterio de la necesidad de agotar la instancia partidista antes de acudir a la instancia jurisdiccional en la **Jurisprudencia 5/2005**, de rubro **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO"**. Lo que no sucedió en el caso objeto del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, ya que el actor lo promovió sin haberse previamente desistiendo del Recurso de Queja que había promovido ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

No escapa a las consideraciones de este Tribunal que la Sala Superior ha sostenido en múltiples sentencias que el salto de una instancia previa encuentra justificación, entre otras causas, porque el agotamiento de los medios de impugnación internos de los partidos políticos pueda generar una amenaza seria para los derechos sustanciales tutelados objeto del litigio, que pueda ser de imposible reparación. Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 9/2001⁷** de la Sala Superior, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, del análisis de las constancias que obran en el sumario, se observa que el promovente no se desistió o dio aviso del desistimiento del Recurso de Queja intrapartidista, por lo que resulta aplicable la jurisprudencia 2/2014, emitida por la Sala Superior de rubro: **"DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE"** en la cual ha establecido que, cuando existen medios de impugnación ordinarios y estos fueron interpuestos por el afectado, para que opere la excepción *per saltum*, es necesario el desistimiento de aquéllos por parte del interesado.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que se actualiza la causal de

⁷ Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez el actor acudió a esta instancia jurisdiccional sin haberse desistido del medio de impugnación intrapartidista que había interpuesto ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, con lo que se configura la improcedencia por falta de definitividad.

A consecuencia de lo anterior, se procede a **sobreseer** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el C. Ponciano Cruz Ontiveros, en contra de: "la resolución dictada por la Comisión Nacional de Elecciones el día miércoles siete de abril del año dos mil veintiuno, en donde acredita como candidato a presidente municipal de Etchojoa, Sonora, al C. Jesús Tadeo Mendívil Valenzuela", con fundamento en los artículos 326, 328, párrafos, segundo fracción IX y tercero fracción IV, de la LIPEES, toda vez que después de la admisión del medio de impugnación, se advirtió la actualización de una causal de improcedencia.

CUARTO. Efectos de la sentencia. Por las razones expuestas en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 328, segundo párrafo, fracción IX en relación con el tercer párrafo fracción IV del mismo numeral, de la LIPEES, **se sobresee el presente juicio** promovido por el C. Ponciano Cruz Ontiveros, en contra de: "la resolución dictada por la Comisión Nacional de Elecciones el día miércoles siete de abril del año dos mil veintiuno, en donde acredita como candidato a presidente municipal de Etchojoa, Sonora, al C. Jesús Tadeo Mendívil Valenzuela".

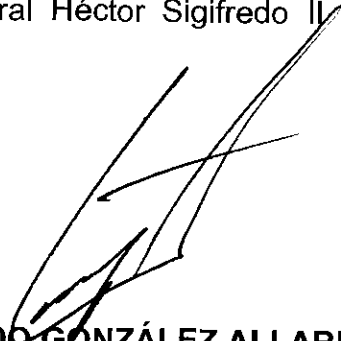
Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 326, 343 y 344 de la LIPEES, se resuelve bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, promovido por el C. Ponciano Cruz Ontiveros, en contra de: "la resolución dictada por la Comisión Nacional de Elecciones del día miércoles siete de abril del año dos mil veintiuno, en donde acredita como candidato a presidente municipal de Etchojoa, Sonora, al C. Jesús Tadeo Mendívil Valenzuela".

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

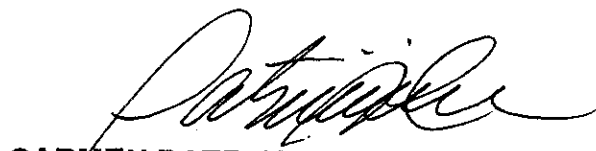
Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

